

Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA
Cali - Valle

REF: Alegatos SEGUNDA INSTANCIA
DTE: GERMÁN ALBERTO SILVA HOME
CONTRA: PORVENIR S.A., COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD: 76001-31-05-001-2019-00747-01

Me permito enfatizar lo siguiente:

Lo probado por el a quo

- El accionante elevó Formulario de reclamación de pensión de vejez ante la AFP PORVENIR S.A.
- Que el accionante al cumplir con los requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de vejes en RAIS, razón por la cual se le reconoció desde el mes de agosto de 2019 EN DEBIDA FORMA por la AFP PORVENIR S.A., siendo esta una situación jurídica consolidada.
- Que el demandante suscribió contratación de renta vitalicia inmediata No. 105804 con mi representada desde agosto de 2019.
- Que mi representada ha realizado de manera diligente los pagos de mesadas causadas y pagadas por parte de Seguros de Vida ALFA S.A en virtud de renta vitalicia contratada, desde AGOSTO DE 2019 hasta ENERO DE 2020.

Así las cosas,

- **Existe una pensión otorgada en el RAIS a favor de la demandante que disfruta mediante la modalidad de renta vitalicia con Seguros de vida ALFA S.A., en observancia de los requisitos legales y no es procedente revocarla.**

Es del caso recordar, que con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez por la AFP, se procedió a contratar renta vitalicia con Seguros de Vida ALFA S.A en favor del demandante en el mes de ABRIL DE 2018.

Ahora bien, tenemos que, dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los afiliados que cumplan con los requisitos para acceder al derecho a una pensión, deberán en forma libre y voluntaria, seleccionar una cualquiera de las modalidades de pensión previstas por el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, a saber:

- Renta Vitalicia Inmediata.**
- Retiro Programado
- Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida.
- Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

De hecho, la sentencia SU – 130 de 2013 al referirse a las modalidades de pensión señala:

6.2.7. Acorde con ello, en la modalidad de renta vitalicia inmediata “el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento”.

La renta vitalicia corresponde a una modalidad autorizada por el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias, establece:

"Artículo 80. Renta vitalicia inmediata. *La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento". Subrayado y negrilla fuera de Texto.*

Lo anterior, a fin de resaltar que la renta vitalicia además de ser irrevocable, en favor del afiliado salvaguardan el valor de la mesada de la volatilidad del mercado financiero asegurando un ingreso cierto y constante en su mesada pensional en contraposición de la modalidad de retiro programado que está sometido a las condiciones del mercado bursátil sea a la alta o a la baja de sus rendimientos.

Al respecto la Superintendencia mediante concepto N° 95019413-9, determinó.

“...la Resolución 530 de 1994, en su artículo 4° numeral 1.5 establece que en los casos en que se celebre un contrato de seguro pensional de renta vitalicia inmediata, la prima será única y pagadera en una sola vez por la sociedad que administre el fondo de pensiones, con lo cual ésta deberá trasladar la totalidad de los recursos con los cuales se financiará la pensión. Así mismo, el numeral 1.11 de la norma mencionada, establece que la vigencia del seguro opera a partir de la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima.”

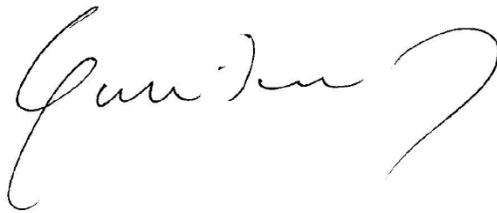
Finalmente, diremos que la misma Superintendencia Financiera mediante concepto Concepto 2015083310-001 del 29 de septiembre de 2015, determinó la prohibición de cambiar de modalidad de pensión cuando se ha está disfrutando de la modalidad de renta vitalicia, mencionando entre las características de la renta vitalicia las siguientes:

“Modalidad Renta vitalicia inmediata, artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

1. La mesada pensional la reconoce y pagada una Compañía de Seguros.
2. La mesada pensional se define a partir de la cotización que efectúa de manera previa la Compañía de Seguros, de acuerdo a las características del grupo familiar, del monto del capital que tenga en la cuenta de ahorro individual y demás criterios que estime pertinente la Aseguradora.
3. La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias traslada los recursos de la cuenta de ahorro individual a la Compañía de Seguros para que ésta se encargue de forma definitiva del pago de la mesada pensional.

4. El valor de la mesada pensional es uniforme en el tiempo y tiene un incremento anual de acuerdo a la inflación.
5. En caso de fallecimiento del pensionado, la pensión pasa a sus beneficiarios (Cónyuge, compañero (a) permanente, hijos con derecho y padres con derecho).
6. **La contratación de esta modalidad de pensión con la Compañía de Seguros es de carácter irrevocable, es decir es que una vez sea elegida la aseguradora, no puede regresar a Retiro Programado.**
7. En caso de fallecimiento del pensionado, sólo pueden recibir la pensión sus beneficiarios de la pensión por ley; el capital no integra la masa sucesoral." Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Por lo anteriormente sustentado, de manera respetuosa solicito se **CONFIRME** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en la que **ABSOLVIÓ** a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Car. And. H. Escobar", with a large, sweeping flourish at the end.

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR
C. C. 79.955.080 DE BOGOTÁ
T. P. 154.665 DEL C. S. J
Cel y Whatsapp 3012413045
abogadoshernandezescobar@gmail.com